

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA RELACIONADA A ACCIDENTES DE TRÁNSITO PROVOCADOS POR CAMIONES.

RESUMEN: El presente informe de jurisprudencia incorpora resoluciones en las cuales se analizan distintos aspectos relacionados a accidentes de tránsito en los cuales se encuentran involucrados Camiones de carga o vehículos pesados.

Índice de contenido

1 JURISPRUDENCIA.....	1
a) Accidente de tránsito provocado por camión que circula por el centro de la vía pública.....	1
b) Conductor de camión que al maniobrar en la vía engancha el maletín del peatón y lo atropella	7
c) Sobre el deber de cuidado cuando se estaciona el vehículo.....	11
d) Determinación de la responsabilidad por caída de carga de camión de carga.....	16
e) La sola propiedad del vehículo causante de un accidente es suficiente para ser condenado responsable solidario al pago de los daños y perjuicios.....	20

1 JURISPRUDENCIA

a) Accidente de tránsito provocado por camión que circula por el centro de la vía pública

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]¹

Exp:99-601320-0495-TC-2

Res: 2003-1185

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas con treinta y nueve minutos del veinte de noviembre de dos mil tres.

RECURSO DE CASACION interpuesto en la presente causa seguida contra MIGUEL ARIAS ALPIZAR , cc. Pollero, mayor, casado, costarricense, nativo de San Ramón, con cédula N. 2-321-154, vecino de San Ramón Centro, por el delito de LESIONES CULPOSAS en daño de SHARON APONTE AGUERO. Intervienen en la decisión del recurso, los Jueces Jorge Luis Arce Víquez, Martín Rodríguez Miranda y Jorge Alberto Chacón Laurito. Se apersonaron en casación el defensor particular Lic. Gonzalo Castellón Vargas, el imputado Miguel Francisco Arias Alpízar, y el Apoderado Judicial de la querellante y actora civil, Lic. Alvaro Bernal Ramírez Ulate.

RESULTANDO:

1 . Que mediante resolución de las ocho horas con quince minutos del veinticinco de noviembre de dos mil dos, el Tribunal de Juicios del Primer Circuito Judicial de Alajuela, resolvió: POR TANTO: Artículos 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 39 dy 41 de la Constitución Política; 1, 30, 45, 50, 51, 59, 60, 62, 71, 73, 74, 103 y 128 del Código Penal; 1 a 6, 11 a 13, 16, 91, 111, 119, 180 a 184, 267, 324, 333, 334 a 336, 341, 343, 349 a 352, 354 a 365, 367 y 368 del Código Procesal Penal: 122, 124, 125, 126 Y 127 DEL Código Penal de 1941 vigente sobre Reglas de Responsabilidad Civil y artículos 17, 44 y 73 del Decreto 203078-J sobre Arancel de Profesionales en Derecho, se resuelve: EN CUANTO A LA ACCION PENAL: Se declara a Miguel Arias Alpízar autor responsable del delito de Lesiones Culposas cometido en perjuicio de Sharon Conocida como Sharon Aponte Aguero imponiéndole como tal el tanto de cinco meses de prisión que deberá descontar en el lugar y forma que determinen los reglamentos carcelarios. Se le concede al imputado el beneficio de la ejecución condicional de la pena por el término de tres años, en el entendido de que si durante ese término cometiere delito doloso que se sancionara con pena de prisión superiora a los seis meses de prisión, deberá descontar en prisión ambas penas. Inscríbase esta sentencia en el Registro Judicial. Son los gastos del proceso en lo penal a cargo del sentenciado. EN CUANTO A LA ACCION CIVIL RESARCITORIA. Se acoge el reclamo y se acuerda por indemnización por incapacidad parcial permanente la suma de cuatro millones trescientos veintitrés mil novecientos veintisiete colones; por incapacidad temporal la suma de cuatro

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

millones seiscientos sesenta y dos mil setecientos veinticuatro colones; por daño moral la suma de tres millones quinientos mil colones; por pérdida del vehículo placas 161180, marca Nissan, la suma de un millón quinientos mil colones, para un total de condena civil resarcitoria que deberá pagar el demandado civil Miguel Arias Alpízar a favor de Sharol concocida como Sharon Aporte Agüero, de trece millones novecientos ochenta y seis mil seiscientos cincuenta colones. En canto a los gastos del proceso: por concepto de costas procesales se acuerda la suma de treinta y seis mil seiscientos setenta colones y por concepto de costas personales de la acción civil resarcitoria, se acuerda la suma de un millón cuarenta y nueve mil ciento noventa y nueve colones, sumas que cubrirá el imputado y demandado civil. En todo lo que se omita pronunciamiento, entiéndase por rechazado. Por medio de lectura notifíquese. Rodrigo Carmona Segnini, Juez de Juicio.

2. Que contra el anterior pronunciamiento, el Lic. Gonzalo Castellón Vargas, interpuso Recurso de Casación .

3. Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 450 del Código de Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso.

4. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

REDACTA EL JUEZ ARCE VIQUEZ ; y

CONSIDERANDO:

I .- Recurso por la forma .- A lo largo de este primer capítulo del recurso, el Dr. Gonzalo Castellón Vargas, defensor del imputado Miguel Arias Alpízar, acusa la inobservancia de los artículos 11, 39 y 41 de la Constitución Política; 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3, 4, 6, 7, 12 párrafo primero, 128, 142, 143, 145, 175, 178, 179, 184, 204, 361 párrafo primero y 369 del Código Procesal Penal, con violación al debido proceso por falta de fundamentación, clara y precisa del fallo en relación con extremos vitales del proceso, por las siguientes razones: A) Porque el Tribunal a quo concluyó que

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

para el momento de los hechos existía una demarcación de tres carriles (dos de ascenso en el sentido de la ofendida y uno de descenso en el del imputado) que supuestamente habría sido borrada por el paso del tiempo y el uso de la carretera, cuya existencia $\frac{3}{4}$ alega la defensa $\frac{3}{4}$ no se deriva de la prueba. Señala el recurrente que dicha conclusión, carente de fundamento, afecta a la defensa, pues de ella se extrajo la violación al deber de cuidado por parte del imputado, que descendía invadiendo el carril central de la vía; B) Porque el Tribunal de mérito, desconociendo las normas de ingeniería civil o de tránsito que regulan la demarcación de los carriles en las carreteras de tránsito rápido, consideró que el imputado lesionó su deber de cuidado al invadir un carril cuya existencia y demarcación no se acreditó; C) Por ausencia de motivación con referencia al origen de la supuesta comprobación de que el imputado lesionara su deber de cuidado, pues en la sentencia no se indica la existencia de la norma de referencia de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N° 7331, que indique cuál era el comportamiento que debería haber observado el imputado, como tampoco se estableció si los referidos carriles en los que el a quo arbitrariamente dividió la calzada se encontraban separados por una línea continua o discontinua. Agrega el quejoso que la sentencia pretende sustituir la obligación estatal de demarcar correctamente las vías con un supuesto y poco claro conocimiento de la zona por parte del imputado, haciendo énfasis en que echa de menos si el imputado debía medir a simple vista el ancho de cada carril para adivinar ópticamente si estaba efectivamente traspasando los límites de algo que no podía ver; D) Porque el tribunal de mérito dedujo de manera totalmente arbitrario que el punto de impacto entre los dos vehículos participantes en el hecho de tránsito de estudio, se ubicó dentro de lo que el juez a quo denomina carril de ascenso rápido (que no estaba marcado); E) Porque para algunos extremos se otorgó plena credibilidad al croquis elaborado por el Inspector de tránsito Tarsicio Ramírez, y para otros no, aun cuando carece de eficacia probatoria porque la escala que consigna (1=200) no corresponde a la realidad; F) Porque si la propia sentencia establece que el tramo de la carretera donde ocurrió el accidente no estaba demarcado al momento en que ocurrió éste, pero afirma que el imputado sabía perfectamente que existían tres carriles y por consiguiente irrespetó el deber de cuidado, tal conclusión resulta claramente contraria a las normas de la sana crítica racional.- w Ninguno de estos reclamos es atendible .- En el Considerando III de la sentencia impugnada el juez de mérito explica detallada y claramente por qué a partir de la prueba documental y pericial se colige que el vehículo del imputado necesariamente tenía que venir por el centro de la carretera (no

por su carril, como él afirma en su defensa) cuando se produjo la colisión, lo que a su vez corrobora la declaración que dio la ofendida Sharon Aponte Agüero, en el sentido de que el imputado invadió el centro de la carretera (cfr. sentencia, folios 407 a 414), por lo que la determinación de este hecho está sólidamente fundamentada en la sentencia, en tanto se deriva independientemente de diversos medios de prueba. El estado de la demarcación al momento del hecho es un dato que por sí solo carece de la relevancia que pretende asignarle la defensa, porque en realidad no hay razón plausible para que el encartado ese día descendiera por el centro de la vía en vez de hacerlo por el carril de su derecha. Es cierto que a nadie puede exigírsele que a simple vista logre imaginar con exactitud por donde estaría la demarcación correspondiente de los tres carriles si es que esta ha desaparecido, pero es evidente que, aun admitiendo como hipótesis la total ausencia de tal demarcación, tal circunstancia no autorizaba por sí sola que el encartado pudiera descender en su camión de carga por cualquier parte de la carretera, pues la experiencia permite afirmar que él sí podía percibir a simple vista, dada la amplitud de la calle, si es que conducía y descendía por la parte central de la vía, lo que en principio no podía hacer conforme a los principios fundamentales que rigen la circulación de vehículos y seguridad vial, expresamente previstos en la «Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres», N° 7331, concretamente en sus artículos 84 y 131 inciso h), en que prevé y sanciona la inobservancia al deber de conducirse los vehículos por el carril derecho de la vía. El artículo 79 de ese mismo texto legal dispone el principio general de que " Los usuarios de las vías públicas deben conducirse de forma que no obstruyan la circulación ni pongan en peligro la seguridad de los vehículos o de las demás personas. Asimismo, los conductores deben evitar las situaciones que impidan la libre circulación del tránsito, por lo cual, aplicarán el manejo defensivo y mantendrán una constante precaución y consideración mutua hacia los peatones y demás conductores ". Que el juez a quo omitiera citar expresamente estas normas no vicia la motivación de la sentencia ni le causa agravio alguno al imputado que justifique la anulación del fallo, pues el a quo explica de manera suficientemente clara que la colisión se produce porque el imputado faltó al deber de cuidado al descender por el carril central de ascenso rápido que sí le correspondía al ofendida, en vez de hacerlo por el carril derecho de la vía. De ahí que el a quo aseverara que « Conforme a lo expuesto, no cabe la menor duda de que el justiciable Miguel Francisco Arias Alpizar actuó en contraposición al deber de cuidado al que estaba obligado, pues conducía un vehículo de carga pesada que ubicado incorrectamente dentro de la calzada de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

rodamiento , tal y como lo hizo el acusado, se constituía en un grave peligro para el resto de los conductores que confiaban en que se respetaría el carril del centro de la carretera para que lo ocuparan los choferes que requerían del carril de ascenso rápido. En el caso concreto esa falta al deber de cuidado, la podemos ubicar dentro de una culpa consciente pues de la situación recién mencionada era conocedor el acusado Arias Alpízar, quien en juicio dijo tener más de veinte años de transitar regularmente por esa vía, de allí que aunque para el momento del hecho la misma no estuviera demarcada en sus carriles pues la pintura había desaparecido por el paso del tiempo y por el uso de la calzada, el justiciable tenía muy claro que en ese trayecto de la carretera, la única parte de la carretera que podía utilizar, según el rumbo que llevaba, era la franja derecha... » (sentencia, folio 414), donde la alusión que se hace al conocimiento personal que el imputado tenía de la vía simplemente viene a subrayar que él podía haber conducido por la derecha con más motivos que el que transita por primera vez por esa carretera y se trata de una observación razonable, que no invalida las conclusiones del a quo sobre la determinación del hecho y su valoración jurídica.

II.- Recurso por el fondo .- En este capítulo del recurso se acusa la inobservancia de los artículos 9 y 39 de la Constitución Política, 28, 30 y 128 del Código Penal, 78 inciso c), 82, 84 y 220, incisos 23, 48, 49 y 75 de la «Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres»; 11 de la «Ley de Administración Vial», y violación de los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley penal. Sostiene la defensa que a su patrocinado no se le puede atribuir responsabilidad penal porque todo lo que no está expresamente prohibido está permitido, y la maniobra que hizo no estaba prohibida por un señalamiento o demarcación que así lo indicara.- w El reclamo no es atendible . Desde el punto de vista técnico exigido por nuestra legislación para la interposición del recurso de casación por vicios in iudicando , este reclamo deviene informal por cuanto el recurrente, lejos de motivar la inobservancia de la ley sustantiva en relación al hecho acreditado, en realidad polemiza respecto a la determinación del hecho, en vez de debatir sobre su calificación jurídico penal. En este asunto los alegatos del recurrente parten del supuesto de que no se demostró que la calzada o superficie de la vía sobre la que transitaban los vehículos, estuviera compuesta por tres carriles de circulación, uno para el descenso y dos para el ascenso de vehículos, al tiempo que no admite que su patrocinado descendía invadiendo el carril central, por el que ascendía la ofendida. Como se dijo en el Considerando anterior, al imputado

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

no se le reprocha que no lograra "adivinar", presumir o percatarse imaginariamente de la existencia de los tres carriles y un señalamiento que no existía al momento del hecho, sino que se le reprocha haber faltado al deber de conducir su vehículo por el carril derecho de la vía, pues de haberlo hecho se hubiera evitado el accidente y sus resultados lesivos. Sobre esta cuestión, para evitar reiteraciones innecesarias en la fundamentación, tómese en cuenta lo que fue dicho en el Considerando anterior.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto.

b) Conductor de camión que al maniobrar en la vía engancha el maletín del peatón y lo atropella

[SALA TERCERA]²

Exp: 01-000952-0058-PE

Res: 2005-00354

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del veintinueve de abril de dos mil cinco.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra Bernardo Antonio Alfaro Solano, costarricense, cédula número 3-240-136, por el delito de homicidio culposo en perjuicio de Carlos Francisco Raabe Sánchez. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados José Manuel Arroyo Gutiérrez, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Alfonso Chaves Ramírez, Rodrigo Castro Monge y María Elena Gómez Cortés. También intervienen en esta instancia los licenciados Gavridge Pérez Porras y Amalia Sánchez de León Castellanos como defensores particulares del imputado Bernardo Alfaro Solano. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

Resultando:

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

1.- Que mediante sentencia N° 544-04 dictada a las trece horas del primero de enero de dos mil cuatro, el Tribunal de Juicio de Cartago, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, 12, 18 a 20, 30, 31, 45, 50, 57, 58, 59 a 63, 71 a 74, 103 y 117 del Código Penal, 122 inciso 2) 125 de las Normas Vigentes Sobre Responsabilidad Civil del Código Penal de 1941 y artículos 1, 5, 6, 9, 16, 111 a 116, 141, 142, 143, 239, 258, 265, 266, 267, 269, 360, 361, 363, 364, 365 y 367 del Código Procesal Penal, y artículos 17, 39 y 44 del Decreto Ejecutivo N. 20307-J, que es decreto de Honorarios de Abogado y sus reformas, y artículo 1045 del Código Civil, por unanimidad SE DECLARA BERNARDO ANTONIO ALFARO SOLANO autor responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO, cometido en perjuicio de CARLOS FRANCISCO RAABE SÁNCHEZ, y en tal carácter se le impone el tanto de DOS AÑOS DE PRISIÓN, y se le inhabilita para el ejercicio de su profesión de conductor de vehículos automotores por el plazo de UN AÑO, la pena impuesta deberá descontarla en el lugar y forma que determinen los respectivos reglamentos carcelarios, previo abono de la preventiva compurgada. Cumpliendo el acusado los requisitos que establecen los numerales 59 y siguientes del Código Penal, se le otorga el BENEFICIO DE CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, por un período de CUATRO AÑOS, haciéndosele en el acto las advertencias en cuanto a que si sobre él recae nueva sentencia condenatoria cuya pena supere los seis meses de prisión, por delito doloso, deberá descontar la pena ahora impuesta. Son las costas del proceso penal a cargo del Estado. Se declara desistida la Acción Civil Resarcitoria establecida por al sucesión de Carlos Francisco Raabe Sánchez contra el demandado civil Bernardo Antonio Alfaro Solano, tal y como fue solicitado. Son las costas a cargo de la actora. Se declara parcialmente con lugar la Acción Civil instaurada por la señora ELIZABETH RAABE SÁNCHEZ, en su condición de madre, contra el demandado civil BERNARDO ANTONIO ALFARO SOLANO, por lo que en consecuencia se condena a este último a pagar a la parte actora civil, la suma de UN MILLÓN DECOLONES, por concepto de DAÑO MORAL. Igualmente se condena al demandado civil al pago de las costas personales de esa acción, las que se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL COLONES. Tales montos deberá cancelarlos el demandado civil dentro de los quince días siguientes a la firmeza de este fallo, por simple orden del Tribunal, caso contrario deberá la parte interesada acudir a la vía civil respectiva. Una vez firme expídanse las comunicaciones de rigor ante el Instituto Nacional de Criminología, el Juzgado de Ejecución de la Pena y el Registro Judicial. Mediante lectura

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

NOTIFÍQUESE.- ADELA SIBAJA RODRÍGUEZ GERARDO CALVO PICADO MIRIAM SANDÍ MURCIA JUEZAS Y JUEZ DE JUICIO". (sic)

2.-Que contra el anterior pronunciamiento los licenciados Gavridge Pérez Porras y Amalia Sánchez de León Castellanos como defensores particulares del imputado Bernardo Alfaro Solano, interpusieron recurso de casación. Alegan violación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, específicamente por error en la aplicación de la regla de derivación respecto de la declaración del testigo Roberto Aguilar Medina, inobservancia a las reglas de la sana crítica respecto a la valoración que el tribunal le otorga a la declaración del testigo Juan Carlos Burke Coto, y violación a las reglas de derivación y violación al artículo 9 del Código Procesal Penal. Por lo anterior, solicitan se anule la sentencia y el debate ordenándose el reenvío al tribunal de origen.

3.-Que verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso.

4.-Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado Ramírez Quirós; y,

Considerando:

I- En el primer motivo del recurso que formularon, los defensores del acusado Alfaro Solano señalan el quebranto de las reglas de derivación probatoria en el análisis del testimonio de Aguilar Medina. A su juicio, la forma en que este declarante describe que ocurrió el hecho, comprueba que no medió imprudencia alguna por parte de su representado, sino que se trató de un infortunio. Después de efectuar una transcripción de lo dicho en el fallo, los impugnantes dicen que la maniobra del camión fue la adecuada y que el ofendido se hallaba fuera de la acera, intentando cruzar. En fin, afirman, la causa del atropello no fue la acción del endilgado, sino el intento de la víctima de recuperar su maletín, que se había enganchado del camión. No llevan razón los quejosos. A folio 224, el Tribunal explica en qué consistió la imprudencia del acusado. En efecto, aunque los

testigos afirmaron, como se puede confrontar a folio 211, que Raabe Sánchez no se encontraba en la acera, sino a la orilla de la calle, pronto a cruzarla, lo cierto es que esa conducta en modo alguno implica una actitud descuidada por parte de él, sino la de cualquier transeúnte que no transita a lo largo de la acera, sino a la espera de que pasen los automotores, para de seguido cruzar la calle. A lo sumo, esa podría ser la insensatez adjudicable al occiso; pero, como se ve, es una práctica corriente en nuestra cultura vial, y que debe ser tomada en cuenta por quien conduce un vehículo. Máxime si se trata de uno que alcanza casi los dieciocho metros de longitud, lo que le obliga a abrirse aun más que uno corriente, al dar una vuelta. Justamente en esos casos es que mayor cuidado se debe tener, porque ello sin duda alguna redundará en que parte del automotor "barra" la orilla de la calle, si es que esta no es lo suficientemente amplia. En el presente asunto, transitando por una de las ciudades del país (Cartago), el conductor debió haber previsto que hubiera un peatón cerca del sitio que iba a girar; sobre todo si se considera que es una hora en que empieza la gente a movilizarse a sus actividades laborales o educativas. En vez de ello, ni siquiera controló el giro en el espejo retrovisor y, pese a haber enganchado la mochila o maletín del perjudicado, siguió su marcha, lo lanzó al suelo, le pasó por encima ocasionándole la muerte, y siguió su camino, como si nada hubiera acontecido, lo cual demuestra a las claras la forma descuidada en que conducía el mencionado camión cisterna. De modo que la imprudencia y responsabilidad de Alfaro Solano está debidamente demostrada y de ninguna manera se ha violentado el principio de derivación aducido.

II- El segundo reparo consiste en la pretendida inobservancia de las reglas de la sana crítica en lo que toca al testimonio de Juan Carlos Burke Coto, quien dijo haber perseguido el camión manejado por el justiciable y copiado los datos que permitieron su identificación. Sin embargo, afirman, ese testigo no es digno de crédito, pues los otros dicen que no estuvo en el momento del accidente y que luego intentó obtener beneficio económico por su deposición. Tampoco es de recibo el reproche: Aún cuando se diera por cierto que Burke Coto quiso aprovecharse de su condición de testigo para obtener algún dinero, ello comportaría a lo sumo una acción deplorable de su parte, de tratar de lucrar con la justicia. No obstante, no pondría en cuestión su testimonio, el cual se ve confirmado por el de otras personas y las indagaciones policiales, así como por la propia declaración del procesado. En primer término, que al sitio del accidente llegó alguien que dijo que iba a seguir el camión que lo había provocado, cuando este

todavía era visible, lo comprueba el dicho de Yesenia Masís Hernández (folio 210) y Roberto Aguilar Medina (folios 211-212). De modo que es cierto que alguien emprendió la persecución de ese automotor. Luego, como lo explica el a quo a folio 222, los datos que proveyó Burke Coto concuerdan (aunque en orden diverso) con los del camión conducido por Alfaro Solano, lo cual es inexplicable si no fuera cierto que efectivamente lo siguió para tratar que se detuviera y, ante la imposibilidad de hacerlo, optó por tomar esos datos. Tercero, el testigo Aguilar Medina dijo que no vio pasar ningún otro camión similar por el sitio (folio 211), lo cual apunta a un único camión (el del imputado), que fue justamente el señalado por Burke Coto. Finalmente, el propio endilgado acepta haber pasado con ese automotor por el mismo lugar a la misma hora del desgraciado incidente, lo cual cierra cualquier espacio de duda sobre si fue él el causante del percance y si Burke Coto mintió o no al apuntar a ese automotor como el involucrado en el hecho.

III- Precisamente por lo expuesto anteriormente, debe declararse sin lugar también el tercer y cuarto motivos, en el que se recrimina que los datos provistos al Ministerio de Energía y Minas sobre el susodicho camión, no concordaron con la placa del que guiaba Alfaro Solano. Pero, como se dijo, si esa placa coincidía o no, o estaba debidamente registrada en las dependencias de ese Ministerio, es irrelevante. Las características que los testigos presenciales del atropello dieron del vehículo, las obtenidas por Burke Coto, la ausencia de otro camión similar en la zona a esa hora y la aceptación del justiciable de haber transitado por el mismo sitio a la hora del accidente, apuntan unívocamente a su autoría en el hecho investigado, más allá de si en el Ministerio mencionado compaginaban las citadas características con el número de placa empleado efectivamente por el camión.

Por Tanto:

Se declara sin lugar la casación interpuesta.

c) Sobre el deber de cuidado cuando se estaciona el vehículo

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

[SALA TERCERA]³

V.231-F-94.-

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

San José, a las nueve horas con diez minutos del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro.-

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra DAGOBERTO BURGOS GONZALEZ, mayor, casado, empleado del ICE, vecino de Barbaças de Puriscal, hijo de Eduardo y Clemencia, y contra MARINO MORA ZUÑIGA, mayor, casado, comerciante, hijo de Francisco y Guadalupe, vecino de Pozos, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO en perjuicio de ESTEBAN ALVARADO MORALES. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Daniel González Alvarez, Presidente; Jesús Alberto Ramírez Quirós; Mario Alberto Houed Vega; Alfonso Chaves Ramírez y Rodrigo Castro Monge. También intervienen los defensores licenciados William Barquero Bogantes y Rodolfo Chaves Cordero. Se apersonó la representante del Ministerio Público, licenciada Ana Eugenia Sáenz Fernández.-

RESULTANDO:

1.- Que mediante sentencia N° 19-94 de las dieciséis horas quince minutos del quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Tercero Penal, Sección Segunda de San José, resolvió: " POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, normas legales citadas, además artículo 39 de la Constitución Política, 392, 395, 396 y 398 del Código de Procedimientos Penales; 1, 30, y 117 del Código Penal, SE ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD a MARINO MORA ZUÑIGA y DAGOBERTO BURGOS GONZALEZ del delito de HOMICIDIO CULPOSO que se les ha venido atribuyendo en perjuicio de ESTEBAN ALVARADO MORALES. Sin especial condenatoria en costas ".- Fs. Ligia Arias Céspedes, Alicia Monge Fallas, Marco A. Castro Alvarado, Luis Rojas Barrantes.

Prosecretario.-

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el licenciado Daniel González Saborio, en su condición de Fiscal Octavo de Juicio, interpuso recurso de casación por la forma y por el fondo. Alega inobservancia del artículo 106 en relación con el 400 inciso 4)

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

del Código de Procedimientos Penales, por falta de fundamentación. Igualmente aduce violación del artículo 117 del Código Penal, debido a que el Tribunal de Juicio, no aplicó como era su deber el aludido artículo en cuando al imputado Mora Zúñiga, al absolverlo de toda pena y responsabilidad. Solicita que se case la sentencia y se remita el proceso al competente para su nueva sustanciación y se condene al imputado Mora Zúñiga a la pena de prisión solicitada por Homicidio Culposo.-

3.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, la Sala entró a conocer del recurso.-

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.-

Redacta el Magistrado Ramírez; y,

CONSIDERANDO:

I.- Recurso por la forma. Falta de fundamentación. Señala el Fiscal que si bien el Tribunal estimó que el acusado Mora Zúñiga incurrió en una infracción de tránsito al estacionar indebidamente su vehículo, sobre el carril derecho por el cual, antes del accidente, debía circular el automotor guiado por Burgos González, tal proceder "no constituyó la causa eficiente del accidente", es lo cierto que el Tribunal no fundamentó cómo, de la prueba testimonial que transcribe y la documental que alude, llegó a concluir que la conducta del primero no constituyó causa eficiente del accidente. Sin embargo, los reclamos no logran éxito. El Tribunal, relativo a las conclusiones en que fundó la absolutoria de Mora Zúñiga, razonó sobre las circunstancias que al respecto consideró, ello con auxilio tanto de prueba documental como de la testimonial que invocó. Así, puede señalarse --en forma resumida-- los siguientes aspectos considerados: a) no haber negado el acusado haber estacionado su vehículo a lo ancho del carril de la vía (esto con base a la prueba documental a que recurrió y citó); b) el argumento del imputado acerca del por qué estacionó indebidamente su vehículo; c) la visibilidad que quedaba: aproximadamente de cien metros a cada lado --de este a oeste y viceversa--, aspecto confirmado por testigos, según expone el Tribunal; d) no haber colocado el acusado triángulos de seguridad,

omisión que se estimó integraba parte de la infracción de tránsito, agregando que "pero de ninguna manera hizo incurrir en una maniobra imprudente y peligrosa al acusado Burgos González ..."; y, e) el por qué el mal estacionamiento del vehículo de Mora Zúñiga, "tampoco fue causa eficiente y productora del percance, como sí la conducta imprudente del menor, hoy occiso, ...". El recurrente no vincula en modo alguno sus reproches con dichos argumentos del Tribunal, reproches que, por lo visto, solo referidos a la falta de análisis de la prueba (testimonial o documental) y de la consideración razonada para "afirmar que la acción desplegada por Mora Zúñiga no puede generar una sanción penal, por no constituir la causa eficiente del accidente.", pero como quedó evidenciado el Tribunal sí extendió fundamentos sobre los puntos censurados. (Como se observa en el folio 228 vto. a partir de líneas 27 a 30 y folios 229 y 230 vto.) Ahora, si la disconformidad del impugnante lo fue por la no individualización de los testigos, así debió formularlo, sea, con indicación precisa de cuáles fueron los extremos no considerados especialmente, o cuáles fueron los puntos concretos de importancia no analizados, de modo que su crítica fuere lo suficientemente fundamentada (demostración de la esencialidad del vicio). En razón de lo dicho, debe declararse sin lugar el reproche.

II.- Recurso por el fondo. Inobservancia del artículo 117 del Código Penal en cuanto al imputado Mora Zúñiga. Expresa el Fiscal que, con los hechos acreditados, en resumen, se obtiene: que el imputado obstruía la vía imprudentemente, pues se estacionó en una curva, sin poner señales; que el ofendido sale a unos dos metros de la cabina del vehículo mal estacionado, sin posibilidad de verlo antes, pues estaba a un lado de ese camión; que no se acostumbra cargar ganado en ese sitio; y, que el vehículo del coimputado Burgos, tuvo que disminuir la velocidad para poder sobrepasar ese camión. Con base en ello --continúa-- concluirse en que la causa eficiente del accidente no la constituyó el proceder de Mora Zúñiga, resulta sin fundamento alguno, pues lo lógico y razonable era concluir en una condenatoria, porque la causa eficiente del accidente lo fue la conducta imprudente, culposa, de Mora Zúñiga que impidió que Burgos observara al ofendido cuando trataba de cruzar la vía, pudiéndose haber evitado el hecho o considerar una culpa concurrente, pues si no hay mal estacionamiento el accidente no se produce. No obstante, la Sala no comparte la tesis del Fiscal. En realidad, no explica el recurrente, de manera fundada, acerca del por qué la causa generadora del fatal accidente se debió única y exclusivamente a la conducta del acusado Mora Zúñiga, a cortapisa de los

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

fundamentos jurídicos del Tribunal. Es cierto, ocurrió una acción imprudente al estacionarse el vehículo antirreglamentariamente (sea obstruyendo el paso de los vehículos que transitaban sobre la calzada de este a oeste, como lo hacía el imputado Burgos). Sin embargo, de acuerdo a la dinámica del accidente o sus circunstancias concomitantes directas, no es posible racional y jurídicamente hacer depender de modo único la causal generante del suceso al mal estacionamiento del vehículo del acusado Mora Zúñiga. En efecto, a pesar de la infracción de este acusado, es lo cierto que el percance sucedió en horas de la mañana; en el sitio había buena visibilidad (aproximadamente de cien metros a cada lado del camión estacionado); el coimputado Burgos al observar la posición del vehículo de Mora Zúñiga, disminuyó su velocidad (precisamente porque el ángulo de visibilidad le permitió advertir el obstáculo), y luego de cerciorarse de que no venían vehículos por el carril opuesto al suyo (de oeste a este), se introdujo a ese carril contrario, "siendo que en el momento en que sobrepasaba el vehículo de Mora Zúñiga a una velocidad aproximada de treinta kilómetros, en forma inesperada salió un niño en sentido de norte a sur quien cruzó corriendo la calzada procediendo Burgos a frenar el vehículo y de inmediato, una vez que el niño pasó, continuó la marcha saliendo de pronto el segundo niño y hoy occiso Esteban Alvarado Morales quien en forma imprudente y evidentemente sin fijarse si venían vehículos, intentó cruzar la carretera siendo golpeado por la parte delantera del automotor de Burgos lo que provocó que el menor cayera al pavimento pasándole por encima las llantas del citado vehículo resultando muerto y a una distancia de cinco metros de la llanta trasera izquierda del pick up conducido por el coimputado Burgos González." (sic., hecho probado 9). Obsérvese cómo, evidentemente, tanto la acción del primer menor de cruzar la calle, lo que obligó a Burgos a frenar, como la salida "de inmediato" (por el mismo sector en que lo hizo el primero, sea del lado derecho --sector oeste-- del vehículo estacionado) del menor ofendido "sin fijarse si venían vehículos", resultando mortalmente atropellado, fueron sucesos que, en realidad, están desvinculados y por tanto no atribuibles al acusado Mora Zúñiga por su acción del mal estacionamiento, obstáculo que, además, ya había sido superado por el conductor Burgos. Ahora bien, independientemente de las causas o factores concretos que concurrieron o se produjeron en el atropello (sobre lo cual no hay impugnación), no encuentra la Sala con apego a los hechos probados bases que posibiliten, a título de nexos causales, ligar esa acción concreta del atropello con el mal estacionamiento por parte de Mora Zúñiga, cuyo vehículo --se repite-- previamente al percance ya había sido advertido por Burgos. Es decir, la conducta de este último imputado, de hecho y en derecho, desde que advirtió el

obstáculo, lo superó y ya rebasándolo es cuando se produce el percance, esos fueron hechos independientes, desligados totalmente de la infracción de tránsito cometida por Mora Zúñiga. Debiendo agregarse a lo expuesto que, como está probado, el menor ofendido intentó cruzar la vía de improviso y después de que lo había hecho el otro niño, lo que obligó a Burgos a frenar de inmediato. Por otra parte, el hecho de que el menor fallecido, a fin de cruzar la calle, saliera del costado derecho del automotor estacionado, y que por ello podría pensarse que solo debió cerciorarse que no viniesen vehículos en sentido contrario (carril con vía de este a oeste) por no ser la vía normal transitable para los conductores, es lo cierto que esta especial circunstancia, razonablemente, no es dable tampoco --por lo dicho-- de ningún modo sumarla a la acción irregular de Mora Zúñiga del mal estacionamiento de su carro. Por las razones expuestas, es que los argumentos del Fiscal (tendientes únicamente a la condenatoria penal de Mora Zúñiga) no resultan de recibo, y por ende obligan a declararlos sin lugar, como en efecto se hace.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso interpuesto.

d) *Determinación de la responsabilidad por caída de carga de camión de carga*

[SALA TERCERA]⁴

Exp: 00-000245-0219-PE

Res: 2005-01277

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta y cinco minutos del catorce de noviembre de dos mil cinco.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra Gustavo Adolfo Rojas Marín, costarricense, mayor de edad, cédula de identidad 1-991-916, vecino de Pérez Zeledón, por el delito de Homicidio Culposo, cometido en perjuicio de Roberto

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Brenes Cascante. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Jesús Alberto Ramírez Quirós, Alfonso Chaves Ramírez, Rodrigo Castro Monge, Magda Pereira Villalobos y Jorge Arce Víquez, éste último como Magistrado Suplente. También interviene en esta instancia la licenciada Mauren Castillo Vargas quien figura como defensora pública del encartado. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1.- Que mediante sentencia N° 239-05, dictada a las ocho horas del veinticinco de agosto de dos mil cinco, el Tribunal Penal de Juicio de la Zona Sur Sede Pérez Zeledón, resolvió: "POR TANTO : De acuerdo a lo antes expuesto y artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 1, 30, 45 y 50 del Código Penal, 1, 75, 76, 111, 265, 266, 267, 270, 341 a 372 del Código Procesal Penal; 104, 221, 222 del Código Procesal Civil, este Tribunal resolvió: ABSOLVER DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD a GUSTAVO ADOLFO ROJAS MARIN por el delito de HOMICIDIO CULPOSO en perjuicio de ROBERTO BRENES CASCANTE. Sin especial condenatoria en costas. Se ordena el cese de cualquier medida cautelar. Se declara con lugar las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, falta de interés, de sine actione agit y en consecuencia se declara sin lugar la Acción Civil Resarcitoria interpuesta contra los demandados civiles Gustavo Adolfo Rojas Marín, Evelio Rojas Jiménez y Cooperativa Agrícola Industrial y de Servicios Múltiples El General, Responsabilidad Limitada, sin especial condenatoria en costas en cuanto a la Acción Civil. Hágase Saber."(sic). Fs. LIC. JOSÉ LUIS CAMBRONERO DELGADO LIC. MANUEL ANTONIO ZAMBRANA ZAMBRANA LIC. GERMAN EDUARDO CASCANTE CASTILLO

2.- Que contra el anterior pronunciamiento la parte actora civil interpone recurso de casación en el que alega como único motivo falta de fundamentación probatoria intelectual de la prueba. Solicita se case la sentencia y se ordene juicio de reenvío.

3.- Que verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa la Magistrada Pereira Villalobos y,

Considerando:

ÚNICO: Falta de fundamentación: Los licenciados Rosaura Madrigal Quirós y Olman Martínez Picado, apoderados especiales judiciales de la actora civil y querellante, formulan recurso de casación y reclaman como único motivo la falta de fundamentación probatoria intelectual del fallo. Estiman que el numeral 142 del Código Procesal Penal exige que la sentencia exponga las razones de los Juzgadores al valorar la prueba esencial, deber que no se suple con la simple remisión al contenido de la prueba o con frases rutinarias y vacías. Puntualizan que en el caso concreto no existe una adecuada fundamentación, especialmente en lo que toca a la prueba testimonial, pues si se analiza el contenido de la prueba recibida es posible concluir que yerra el Tribunal al señalar que existen dudas en cuanto a que el rollo de caña que cayó en la carretera y que provocó el accidente en que perdió la vida el ofendido se haya desprendido del camión conducido por el imputado, pues muchos testimonios escuchados en juicio contradicen el aporte que se había reseñado en el informe policial en el que se daba cuenta de que, al momento de llegar el camión al ingenio, se detectó el faltante en la carga e incluso un empleado de la Cooperativa Coopeagri se enrumbo a localizar el rollo, pudiendo observar incluso el momento del percance. Sin embargo, los testimonios en la audiencia, en especial de Jorge Sáenz Quesada y Richard Webber Murphy contradicen el contenido del informe y tales contradicciones no fueron apreciadas ni despejadas en el fallo, lo que afecta su motivación. El reclamo no es atendible. La absolutoria dictada a favor del imputado Rojas Marín en el fallo recurrido, se sustenta de forma esencial en los defectos de la querrela que no imputa ni atribuye conducta alguna al imputado que pueda generarle responsabilidad penal. Los Juzgadores analizan el contenido de la querrela y concluyen que no se atribuye ninguna conducta específica, no se determina a quién es atribuible la caída del rollo de caña en la carretera, de qué forma se establece la conducta, en qué consistió la infracción al deber de cuidado y quién es el responsable de ello. Aparte de describir que el imputado conducía el camión y que cargó la caña en las instalaciones de la Cooperativa mencionada y luego de ello, describir que un rollo cayó en la carretera, para más adelante señalar que el camión había salido con sobrecarga, no se detalla a quién es atribuible ese evento, cuál es la relación de causalidad

entre uno y otro suceso y quién infringió los deberes de cuidado y de qué manera, menos aún se detalla la fecha de muerte del ofendido ni las lesiones por éste sufridas, para correlacionarlas con el accidente y entonces, atribuir las al imputado como responsable. Los Juzgadores describen esta situación y señalan, con buen tino, que no corresponde a los jueces suplir oficiosamente tales deficiencias, menos aún en la fase de juicio, defectos que impiden no sólo el ejercicio del derecho de defensa, sino emitir un pronunciamiento que genere responsabilidad penal al querellado. Es esta la razón fundamental por la que absuelven a Rojas Marín de toda pena y responsabilidad por el delito que se le atribuía. Sin embargo, aún así se hizo un análisis del fondo, estimando los Juzgadores que con la prueba recibida tampoco habría mérito para concluir en la responsabilidad penal del justiciable. Este análisis es hecho a mayor abundamiento y como una forma de responder al ejercicio de la querrela, no obstante que bien podría suprimirse que la absolutoria debe mantenerse incólume pues efectivamente la querrela formulada no atribuye una conducta al acusado, ni describe cuál fue la infracción al deber de cuidado que se le endilga y su relación causal con el resultado muerte del ofendido, deficiencias absolutas que impedían a los juzgadores no sólo a emitir una condenatoria -porque no se atribuye delito alguno- sino, antes bien, cualquier enmienda oficiosa, por ser actividad propia del promotor de la acción penal -sea público o privado- la definición del marco fáctico y del objeto del proceso, sin posibilidades para los juzgadores de rebasar ese marco, corregirlo o enmendarlo, pues ello comprometería la correlación entre acusación y sentencia además del principio de imparcialidad del juez (cfr. al respecto, precedentes 965-04 de las 9:50 horas del 13 de agosto de 2004, 167-05 de las 9:40 horas del 11 de marzo y 375-05 de las 10:00 horas del 6 de mayo, ambas de este año). Así las cosas, el análisis de la prueba en este asunto y para efectos de la responsabilidad penal del acusado -que es el tema que se objeta en esta impugnación-, carece de relevancia pues la razón fundamental estriba, se insiste, en los defectos de la acusación que imposibilitaban cualquier pronunciamiento condenatorio. Ahora bien, aún con lo expuesto podría estimarse que, en efecto, llevan razón los impugnantes cuando estiman incorrectas las inferencias de los juzgadores en cuanto a la prueba, más no en todo caso por las razones que apuntan -contradicción de los testimonios rendidos de viva voz en debate, con las referencias del informe policial- pues es un hecho que según el diseño procesal actual, la prueba oral es por excelencia la recibida en inmediación por los juzgadores, de manera que no puede estimarse la existencia de contradicciones entre lo reseñado en el informe -como si fuera prueba testimonial- con lo narrado por el testigo en la audiencia,

sino que resulta además que tales contradicciones no existen. En efecto, bien puede concluirse con el dicho de los testigos evacuados en la audiencia, especialmente de la declaración de Rodrigo Sánchez Mora que en efecto fue del camión del imputado que se desprendió el rollo de caña que cayó en la carretera y provocó el accidente. Sin embargo, aún si tomáramos esta conclusión como indubitable y dejáramos de lado los defectos en la imputación, existen serias dudas en cuanto a la conclusión de que ello sucedió porque el acusado infringió un deber de cuidado. De la declaración del ex gerente del ingenio en esa época, Jorge Sáenz Quesada se desprende que los encargados de la carga y de su aseguramiento, así como de vigilar por su distribución, eran los empleados de la Cooperativa, incluso las canastas en que se transportaba la caña eran provistas por esta empresa a los transportistas que subcontrataban para el acarreo. Por ello, pese a que, como se indicó, el reclamo carece de interés pues las razones de la absolutoria descansan en la defectuosa acusación y la prueba recibida de igual forma impide alcanzar el nivel de certeza exigido constitucionalmente para respaldar una condenatoria, lo que conduce de igual forma a la desestimación del reclamo de los apoderados judiciales de la actora civil, que se centran únicamente en estos extremos. En cuanto a la acción civil, el mismo análisis que hizo el Tribunal en cuanto a la prueba y sus conclusiones, es el que toman los Juzgadores como fundamento para rechazar el reclamo civil, aspectos que no fueron impugnados en esta sede Así las cosas, procede declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto.

e) La sola propiedad del vehículo causante de un accidente es suficiente para ser condenado responsable solidario al pago de los daños y perjuicios.

[SALA TERCERA]⁵

Resolución V-254-F

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las nueve horas del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y dos.-

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra Martín Fonseca Mora, mayor, casado, chofer, vecino de Guápiles, cédula 7-092-887 por el delito de Lesiones Culposas en perjuicio de Mario Zúñiga Aguilar. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Daniel González Álvarez, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Mario Alberto Houed Vega, Alfonso Chaves Ramírez y Rodrigo Castro Monge. La defensa del imputado está a cargo del licenciado Mario Chaves Cambroner, el actor civil representado por el licenciado Guido Araya Pérez. El licenciado Guido Jiménez Gómez, se apersonó en Casación, en representación del Ministerio Público.-

Resultando:

1.- Que mediante sentencia N° 38-92 dictada a las 13:30 hrs. del 02 de marzo de 1992, el Juzgado Penal de Limón, Sección Segunda, resolvió: "Por Tanto: De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículos 1, 30, 31, 45, 50, 51, 59, 60, 71, 74, 103, 128 del Código Penal, artículos 1, 9, 56. 58, 67, 68, 71, 79, 390, 392, 393, 395, 396, 397, 399 y 542 del Código de Procedimientos Penales, artículo 123 bis, 124, 125 de las reglas vigentes de responsabilidad civil del Código Penal del 41 (sic), Decreto Ejecutivo N° 17016-5 sobre honorarios de abogado, artículos 38, 84 de la Ley de Tránsito vigente, se declara a Martín Fonseca Mora autor responsable del delito de Lesiones Culposas en perjuicio de Mario Zúñiga Aguilar y en tal carácter se le impone el tanto de un año de prisión que deberá descontar de conformidad con los respectivos reglamentos carcelarios y por espacio de tres años se le condena además al pago de las costas procesales. Además se condena a pagar al aquí imputado Martín Fonseca Mora y al señor José Acón Lee (sic) como demandado solidario a pagar a favor del ofendido Mario Zúñiga Aguilar por daño moral y daños a su salud la suma de cuatro millones ciento once mil cuatrocientos sesenta y cuatro colones con sesenta céntimos y a favor de la Compañía El Tajo Finca Don Alejo S.A. representada por el señor Carlos Enrique Gómez Navarro la suma de dos millones cuatrocientos veintisiete mil quinientos colones, por concepto de daño material y costas personales. Una vez firme inscribábase esta sentencia en el Registro Judicial. fs) Alvaro Oconitrillo Rivera. Co-Juez Penal. Dora María Castillo Serrano.

Pro-sria a.i.".-

2.- Que contra el anterior pronunciamiento José Acón Li, en su condición de demandado civil, planteó recurso de casación por el fondo alegando el quebranto del artículo 38 de la Ley de Tránsito por errónea aplicación. Solicita se case la sentencia en cuanto se le demanda como responsable civil solidario.-

3.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, la Sala se planteó todas las cuestiones formuladas en el recurso.-

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.-

Redacta el Magistrado Houed Vega; y,

Considerando:

El señor José Acón Li en su condición de co-demandado civil en esta causa, alega como único motivo de casación por el fondo el quebranto del artículo 38 de la Ley de Tránsito por errónea aplicación, al estimar básicamente que ninguno de los supuestos contenidos en dicha norma permiten afirmar que "...la sola propiedad del vehículo causante de un accidente es suficiente para ser condenado responsable solidario al pago de los daños y perjuicios ocasionados en un accidente del que se deriven daños y perjuicios..." (sic). Con vista de lo anterior, solicita se case la sentencia y se declare que su responsabilidad se limita al valor del vehículo causante del accidente del que resultó ser propietario. (Fls. 285 a 287). El reclamo no puede ser atendido. Aunque el impugnante lleva razón respecto a que no es sólo por el hecho de ser propietario de un vehículo que se responde solidariamente en el aspecto civil, resulta obvio en el presente caso, que el vehículo placas C-22552 -causante del suceso-, es un camión cisterna destinado al transporte de combustible (Ver acta de Inspección Judicial de folio 11 y Secuencia Fotográfica de folios 62 a 69 y 196 a 200, debidamente incorporadas al debate), lo que entra en las previsiones del artículo 38 de la Ley de Tránsito, puesto que ahí se dispone que todos aquellos propietarios de vehículos causantes de un accidente responden

civilmente en forma solidaria cuando "...por cualquier título, explotaren vehículos en una empresa industrial o comercial, o en el transporte remunerado de personas o carga..."; supuesto en el cual se encuentra el co-demandado civil José Acón Li. Ante tales circunstancias, y estando debidamente acreditado la propiedad del vehículo que ocasionó el hecho culposo por parte del recurrente, como también que a título personal se explota en una actividad comercial (transporte de combustible o de carga) y que al momento del accidente se estaba utilizando en dicha actividad, la declaratoria de responsable civil solidario resulta válida, debiéndose tener por corregida la fundamentación del fallo en ese sentido. Por lo dicho, procede a denegar el reproche.-

Por Tanto:

Se declara sin lugar el recurso interpuesto. Téngase por corregido el fundamento del fallo en el aspecto señalado.

FUENTES CITADAS

-
- ¹ TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución: 2003-1185. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas con treinta y nueve minutos del veinte de noviembre de dos mil tres.
 - ² SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resoluciónj: 2005-00354.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

San José, a las nueve horas cincuenta minutos del veintinueve de abril de dos mil cinco.

- ³ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: V.231-F-94. San José, a las nueve horas con diez minutos del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro.
- ⁴ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2005-01277. San José, a las diez horas treinta y cinco minutos del catorce de noviembre de dos mil cinco.
- ⁵ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución V-254-F. San José, a las nueve horas del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y dos.